



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE

JUICIO: TJ/V-66114/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME
JUICIO EN VIA SUMARIA

Ciudad de México, a **siete de febrero de dos mil veintitrés**.- El Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **veinte de abril de dos mil veintidós** misma que fue notificada a las partes el catorce de junio de dos mil veintidós.

Ciudad de México, a **siete de febrero de dos mil veintitrés**.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 118 de la misma Ley, y que a su vez el artículo 104 de la ley en cita establece que **"CAUSAN ESTADO LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO ADMITAN RECURSO ALGUNO.."** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, las partes deberán estar a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Sala el día **veinte de abril de dos mil veintidós** para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de

DOS ACUERDOS
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
A ORDINARIA
A CATORCE

TJV-66114/2021
CASA CATORCE



A-049279-2023

Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos del juicio de nulidad en que se actúa y advirtiéndose que al día de la fecha ninguna de las partes se ha pronunciado respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; A fin de proveer lo conducente al cumplimiento de la sentencia con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **SE REQUIERE a los CC. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO y al TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que dentro del término otorgado en la sentencia de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiban las constancias con las cuales se acredite el cumplimiento a la sentencia dictada en autos, y así poder estar en aptitud de ordenar el archivo del juicio de nulidad en que se actúa como asunto concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, Licenciada María Eugenia Meza Arceo, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, quien da fe.-

MEMA/FASA/ILF

Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 19 y 20** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

El **ocho** de **febrero** del año dos mil **veintitrés** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

La anterior notificación surte sus efectos el día ~~nueve~~ de **febrero** del año dos mil **veintitrés**. Doy fe.

Lic. Gloria Martha Ledesma Miranda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-66114/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS Y TESORERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA.

VÍA SUMARIA
SENTENCIA

En esta Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós. Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veintiuno la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX_por propio derecho demando a los CC. DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS y al TESORERO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS ambas autoridades CIUDAD DE MÉXICO, señalando como acto impugnado el siguiente:

1.- la boleta por concepto de derechos por suministro de agua, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1.- la boleta por concepto de derechos por suministro de agua, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, debiendo bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX uso no doméstico, que a continuación describo:

JSTICIA
/A DE LA
ÉXICO
DINARI
ORCE

TJV-66114/2021



A-1105317-2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron mediante oficios en los que controvirtieron parcialmente los hechos, refutaron los conceptos de nulidad, ofrecieron pruebas de su parte y opusieron causales de improcedencia del juicio.

3.- Por oficio de quince de diciembre la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió el diecisiete de enero de dos mil veintidós.

4.- Sustanciado el procedimiento con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos sin que lo hubieran hecho así; por lo que se declara cerrada la instrucción y se procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 numerales 1 y 2 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3 fracción III, 5 Fracción III, 27, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación, o en su caso las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIO
ATORCE

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como PRIMERA causal de improcedencia hecha valer por el Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de las autoridades demandadas, manifiesta medularmente que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 39, de la misma, solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio toda vez que la parte actora no anexó ningún documento idóneo para acreditar fehacientemente su interés legítimo.

A juicio de esta Sala Juzgadora, dicha causal es infundada para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce la autoridad enjuiciada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece que todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste y no obstante que el aludido precepto legal no prevé que deberá entenderse por interés legítimo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la

procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste.

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Las tesis anteriores permiten establecer que el interés legítimo en el juicio de nulidad que se dirime ante este Tribunal se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal e idóneo la transgresión a la esfera de derechos, con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

Lo anterior es así, toda vez que la actora anexo con su demanda la impresión electrónica del Recibo Telefónico el cual es expedido a nombre de la Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como copia simple de su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral y de las que se desprende que se trata del domicilio ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los cuales administrados con la boleta de derechos por el suministro de agua que por esta vía se impugna es procedente establecer que se trata del mismo inmueble, por lo que existe una afectación en su patrimonio, en tales circunstancias no ha lugar decretar el sobreseimiento del juicio.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIA
CATORCE

Como segunda causal de improcedencia, la autoridad demandada arguye sustancialmente que debe sobreseerse el juicio en términos de los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Boleta de Agua por el bimestre que se pretende impugnar no constituye una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad, ya que de la misma no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, es una boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el Suministro de Agua.

Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera infundada la causal de improcedencia a estudio, toda vez que la boleta que el accionante impugna contiene la determinación de derechos por el suministro de agua que sí constituye una resolución fiscal definitiva, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 172 y 174 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, están obligados al pago de los derechos por el suministro de agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio que la determinación de los derechos se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara y que la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la Autoridad Fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en la boleta que para tal efecto se emita, misma que será enviada al domicilio en que se encuentre ubicada la toma y que excepcionalmente los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua.

Visto lo anterior esta Juzgadora arriba a la consideración de que la determinación de derechos por suministro de agua que se impugna, fue emitida bajo el supuesto del artículo 174 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues contiene la determinación que realizó la autoridad sin la intervención del particular, por lo que ya no se trata de una simple propuesta de declaración en términos del artículo 15 del ordenamiento antes citado, sino de una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal al contribuyente, siendo inconcuso que si se trata de una resolución definitiva, por lo que en tales condiciones no ha lugar a sobreseer el juicio.



Visto lo anterior esta Juzgadora arriba a la consideración de que la determinación de derechos por suministro de agua que se impugnan, fue emitida bajo el supuesto del artículo 174 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues contiene la determinación que realizó la autoridad sin la intervención del particular, por lo que ya no se trata de una simple propuesta de declaración en términos del artículo 15 del ordenamiento antes citado, sino de una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal al contribuyente, siendo inconcuso que si se trata de una resolución definitiva, por lo que en tales condiciones no ha lugar a sobreseer el juicio.

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta impugnada, misma que ha quedado descrita en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón la actora al argüir medularmente en su primer concepto de nulidad, que el acto administrativo que hoy se impugna se encuentran indebidamente fundado y motivado, conforme a lo establecido por el artículo 16 Constitucional y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte la autoridad fiscal demandada en su oficio de contestación, en relación al mencionado concepto de nulidad señala que contrario a lo que manifiesta el demandante, "... la boleta de derechos por el suministro de agua, no tiene el carácter de una resolución fiscal definitiva, que pueda ser impugnada por la contribuyente, ya que solo se trata de cálculos que realizan las autoridades fiscales, los cuales tienen por objeto facilitar al particular el cumplimiento de sus obligaciones tributarias...".





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por ambas partes, así como las pruebas que obran en autos, específicamente el acto impugnado, considera atendible el concepto de nulidad que hace valer el actor, pues el acto impugnado debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”

(Lo resaltado es de esta Sala.)

Por lo que se le concede la razón jurídica al actor en cuanto a lo argumentado por éste, respecto a que la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que de su simple lectura se observa que únicamente hace mención a diversas cantidades como: nivel de consumo en m3, cargo inicial por nivel de consumo, m3 adicionales, cargo por m3 adicionales, beneficios, cargo bimestral por vivienda, entre otros, pero sin señalarse qué factores consideró y cómo efectuó el cálculo del consumo al efecto que se indica, es decir no se establece el procedimiento seguido para determinar los derechos de mérito, de ahí que se violentó en su perjuicio de la demandante el artículo 16 Constitucional y 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado conforme a derecho.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal



aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Analizados los argumentos de la parte actora, mismos que han sido suficientes para satisfacer su pretensión de nulidad, se hace innecesario entrar al análisis del resto, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, tal y como lo sostiene la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.13 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada el dos de diciembre de ese mismo año, misma que se transcribe:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Al haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, esta Sala declara la nulidad de la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua referida en el resultando primero de esta sentencia por el bimestre Dato Personal Art. Dato Personal Art. respecto de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. Dato Personal Art. LTAIPRCCDMX, por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y como consecuencia legal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia de la materia, quedando obligadas las autoridades demandadas los **CC. DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS Y TESORERO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS AMBAS DE LA CIUDAD DE MEXICO** a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, dejando insubsistente la boleta declarada nula. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad

48



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIA
CATORCE

responsable un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta Sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- No se sobresee el juicio por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua referida en el resultando primero de esta sentencia, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA BOLETA IMPUGNADA.**

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por el Secretario de Acuerdos y la Magistrada Instructora.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".



SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante el Secretario Acuerdos, **LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, quien da fe.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCANTARA
SECRETARIO DE ACUERDOS

MEMA/FASA/ILF

